



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1088/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lorenzo Astwood Sucesores, S. A., contra la Sentencia núm. 2913/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. 2913/2021, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Astwood Sucesores, S. A. El dispositivo completo de dicha decisión es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Astwood Sucesores, S.A., contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSSEN-00034, de fecha 21 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.

Existe constancia en el expediente de que la referida Sentencia núm. 2913/2021 fue notificada a la parte recurrente, Lorenzo Astwood Sucesores, S. A., a instancia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante Acto núm. 640/2022, instrumentado por el ministerial Edinson Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recibido por Elpidio García, abogado de la hoy recurrente, el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Lorenzo Astwood Sucesores, S. A., interpuso recurso de revisión constitucional en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciocho (18) de abril de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Kuki Silverio Industrial, S.R.L., mediante el Acto núm. 873/2022, instrumentado por el ministerial Andrés Rumaldo Domeneche, alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, el tres (3) de abril de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Astwood Sucesores, S. A., fundamentando su decisión, principalmente, en los siguientes argumentos:

3) La entidad, Lorenzo Astwood Sucesores, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: violación a la ley, artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978; segundo: no ponderación de documentos, violación del artículo 215 del Código Civil dominicano y desnaturalización o desconocimiento de los hechos y de las piezas del expediente; tercero: falta de base legal. Violación a los artículos 1108, 1131 y 1134 del Código Civil; cuarto: violación del artículo 295 del Código de Procedimiento Civil dominicano; quinto: contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia; sexto: violación a los artículos 35 al 43 de la Ley 834 de 1978; falta de capacidad de la compañía Constructora Kuki Silverio Industrial, C. por A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18) (...) la parte recurrente, (...) en el desarrollo de su segundo medio alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en violación a la ley, en una incorrecta ponderación y en desnaturalización de los documentos de la causa y vulneró las disposiciones del artículo 215 del Código Civil, al no tomar en consideración el contrato de urbanización suscrito por las partes así como los demás elementos probatorios sometidos a su juicio (...)

19) La alzada con relación al medio que se analiza expresó los motivos siguientes: "Hay que tomar, además, que la demandante no cuestionó, concluido el plazo otorgado a la demandada para la terminación de la obra (24 meses), los presuntos vicios de construcción existentes en los trabajos de la obra contratada y el reclamo de la estipulación de una multa o cláusula penal contenida en el contrato suscrito entre las partes, aspecto formal que pone en evidencia la inexistencia de las faltas debatidas puestas a cargo de la constructora del proyecto urbanístico; pero lo más importante y que llama a la atención de esta Corte es la conducta de la demandante, que se benefició de la obra durante más de 14 años sin intentar en ningún momento accionar civilmente contra demanda, y que -según los términos del acto introductivo de demanda -pretende accionar ahora en validez de contrato de urbanización, ejecución de clausula penal y reclamación de daños y perjuicios por los daños recibidos como consecuencia de los vicios denunciados en su ejecución y el hecho de haberse realizado fuera del plazo convenido entre las partes. Aceptar tales pretensiones y dar por ciertas las reclamaciones de la demandante en tales términos, equivale a convalidar una iniquidad de demanda".

20) En cuanto a los agravios planteados, del estudio de la decisión objetada se advierte que la corte a qua fundamentó su fallo en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato de urbanización suscrito por las partes en fecha 25 de septiembre de 2000, en la certificación de la Junta de Vecinos de la urbanización Doña Carmen (Cerro Alto), así como en el informe de inspección de lugares rendido por el juez de primer grado en fecha 25 de enero de 2018 y en las demás piezas de la causa, de los cuales comprobó que la hoy recurrida dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales, de todo lo cual resulta evidente que dicha jurisdicción ponderó todos los documentos que fueron sometidos por las partes a su escrutinio. Por lo tanto, al estatuir la alzada en la forma en que lo hizo actuó conforme a derecho sin incurrir en las violaciones invocadas por la actual recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por infundado.

21) La parte recurrente en el desarrollo de su tercer, cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, argumenta, en esencia, que la corte a qua violó los artículos 1108, 1131 y 1134 del Código Civil, y 295 del Código de Procedimiento Civil, al no otorgarle el valor probatorio que merecía el informe de inspección de lugares de fecha 25 de enero de 2018, realizado por el juez de primera instancia (...)

26) Además, en cuanto a la alegada violación del artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar, que dicha norma dispone que: "cuando ocurra un caso en que el tribunal lo crea necesario, podrá ordenar que uno de los jueces se transporte a los lugares; pero no podrá ordenar esto en aquellas materias que solamente exigen un simple informe de peritos, si no se lo requiere expresamente una u otra de las partes". No advirtiendo esta Corte de Casación violación alguna por parte de la alzada del referido texto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativo, pues quien ordenó y realizó la inspección de lugares fue el tribunal de primera instancia y no la corte a qua.

27) Por otra parte, en cuanto a que la alzada admitió que la recurrida incurrió en falta, del estudio detenido de la sentencia impugnada no se verifica que la corte a qua haya admitido que la entonces apelante, hoy recurrida, cometió una falta, sino, que lo que se evidencia de la aludida decisión es que dicha jurisdicción al explicar cuáles hechos se retienen como una falta de carácter contractual capaz de comprometer la responsabilidad civil del sujeto contratante estableció que no todo defecto en el cumplimiento de una obligación contractual daría lugar a reparación por daños y perjuicios y; que en la especie dicha jurisdicción no comprobó la existencia de una falta imputable a la actual recurrida que comprometiera su responsabilidad civil.

28) En ese tenor, de lo antes expuesto esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo no vulneró las disposiciones de los artículos 1108, 1131 y 1134 del Código Civil, y 295 del Código de Procedimiento Civil, ni incurrió en contradicción alguna entre los motivos y el dispositivo de su fallo, pues para que dicho vicio se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control, situación que no se evidencia ocurra en el presente caso. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expresados, procede desestimar los medios de casación examinados por resultar infundados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31) En lo que respecta a la falta de calidad y capacidad invocadas, es preciso señalar, que si bien conforme se lleva dicho, el acto contentivo de la notificación de la sentencia cuestionada fue realizado a requerimiento de una persona moral, Constructora Kuki Silverio Industrial, S. R. L., que no es parte del presente proceso, no obstante lo antes indicado, del análisis de la referida decisión, así como de los demás actos procesales propios de este recurso de casación, a saber, el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, los memoriales de casación y de defensa, el acto contentivo de constitución de abogado y notificación del memorial de defensa de la parte recurrida; se evidencia que quien constituyó abogado en esta jurisdicción y ejerció sus medios de defensa a través de su respectivo memorial fue la entidad Kuki Silverio Industrial, S. R. L., la que ostentó las calidades de demandada original y apelante por ante los tribunales de fondo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, Lorenzo Astwood Sucesores, S. A., pretende que sea anulada la Sentencia 2913/2021. Para justificar estas pretensiones, alega lo siguiente:

A). VIOLACION DE LAS GARANTÍAS LEGALES Y EL DEBIDO PROCESO:

A) que el principio de seguridad jurídica se ve afectado por las siguientes razones: la compañía Kuki Silverio industrial tiene su RNC 105-00552-2 constructora industrial es el número 105-08494-5, que son 2 compañías distintas, y que actúan en el siguiente proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desprendiéndose de aquí numerosas consecuencias jurídicas, puesto que al actuar indistintamente una compañía, con la otra violan la compañía Kuki Silverio y reglas legales y garantías jurídicas procesales, que mínimamente conllevan a la nulidad de las actuaciones de la constructora Kuki Silverio industrial, persona jurídica que no es ni demandante ni demandado ni interviniente forzoso, ni voluntario, situación jurídico legal que no pondero la Primera Sala de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y que viola no solo el debido proceso sino el derecho de defensa de la compañía Lorenzo Astwood sucesores, de la cual la constitución pone en manos de usted (sic) magistrados velar y salvaguardar.-

B). -VIOLACION A LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. -

(...) del análisis de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que rechaza el recurso de casación de la compañía Lorenzo Astwood Sucesores, se desprenden aspectos muy interesantes entre los cuales cabe destacar lo siguiente:

1).- vicios de interpretación, ya que la urbanización cerro alto no esta al día de hoy terminada, y el magistrado juez de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Puerto Plata realizó una inspección y comprobó fehacientemente que esa urbanización no está terminada, y la propia sentencia de la Corte de Apelación confirma que hay una falta en la terminación de la urbanización. -

Acto núm. 638/2019 el ministerial Félix Vargas Fernández ordinario del Juzgado Laboral de Puerto Plata y es a requerimiento de la compañía constructora Kuki Silverio Industrial, RNC 1-05-08494-5,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siendo esta persona jurídica extraña al proceso, puesto que no tiene calidad para notificar ningún acto procesal puesto que no ha sido ni demandante ni demandada ni ha sido puesta en causa obligatoriamente que dicho acto procesal de notificación es nulo de pleno derecho, y todos los actos posteriores también gozan de esa nulidad y no surten ningún efecto lo que deviene obligatoriamente que dicho acto procesal de notificación es nulo de pleno derecho, y todos los actos posteriores también gozan de esa nulidad y no surten ningún efecto legal, puesto que una sentencia surte sus efectos cuando ha sido válidamente notificada.

2). Es notorio el acto de alguacil marcado el número 638-2019, del ministerial Feliz Vargas Fernández, con que se pretende haber notificado válidamente sentencia de marras no tiene dirección ni traslado, solo que hablo con el señor Ramón Tavares, persona desconocida hasta el momento, lo que ha hecho notificación invalida que viola el derecho de defensa de la compañía Lorenzo Astwood sucesores. -

La Suprema Corte en ningún momento se refiere a la falta de calidad la compañía constructora Kuki Silverio Industrial, de participar de un proceso que no es de su incumbencia.

3) Donde las alegaciones de la honorable Primera Sala de la Suprema Corte, esboza un criterio fuera de lo real es cuando en su numeral 27 de la sentencia que estamos solicitando en revisión constitucional, alega que una falta no es una falta, pues aduce que la corte de apelación a pesar de encontrar una falta en el cumplimiento contractual no tiene nada que ver con su incumplimiento. -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) todos estos alegatos fueron promovidos por ante la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia (...) ambas sentencias de la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia, viola el debido proceso en contra de la compañía Lorenzo Astwood Sucesores. -

Con base en las consideraciones más arriba consignadas, la parte recurrente plantea las conclusiones siguientes:

Que sea anulada la sentencia civil número 2913-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia en fecha 27 2 del año 2019, en cual rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Lorenzo Astwood sucesores, por contener dichas violaciones a la constitución de la República, en su artículos (sic) 61.1 69, 11, 139 y 149 de la Constitución de la Republica.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Kuki Silverio Industrial, S.R.L., no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado en la forma descrita en otra parte de la presente decisión.¹

6. Pruebas documentales

Los documentos más trascendentes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

¹ Ver página 3 de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 2913/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 640/2022, instrumentado por el ministerial Edinson Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).
3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Lorenzo Astwood Sucesores en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 873/2022, instrumentado por el ministerial Andrés Rumaldo Domeneche, alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, el tres (3) de abril de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto surge el veinticinco (25) de septiembre del dos mil (2000) cuando la compañía Astwood Sucesores, S.A., suscribió un contrato de servicio con la empresa Kuki Silverio Industrial, S.R.L., para que esta última realizara todo el trabajo de urbanización del Residencial Doña Elena en la provincia Puerto Plata, que incluía calles, iluminación, drenaje y acueducto, entre otros. Dicho contrato establecía un plazo de dos (2) años para la conclusión y entrega de los trabajos estipulados y una cláusula penal de quinientos mil pesos (\$500.000.00) que debía pagar la compañía contratada por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación de entrega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La compañía Astwood Sucesores, S. A., inició una demanda en validez de contrato de urbanización, ejecución de cláusula penal y reparación por daños y perjuicios el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), acción que fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Tercera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante Sentencia núm. 271 -2018-SSSEN-00372, del cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), condenando a la parte demandada (Kuki Silverio Industrial, S.R.L.) al pago de penalidades acumuladas por la suma de dos millones ochocientos sesenta y tres mil quinientos pesos (\$2,863,500.00).

La empresa condenada interpuso recurso de apelación que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata acogió en cuanto al fondo, y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida en todas sus partes y al abocarse al conocimiento del fondo de la demanda, la rechazó.

No conforme con este fallo, Astwood Sucesores, S. A., depositó un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con la emisión de la Sentencia núm. 2913/2021, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fallo este que es el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento sobre la admisibilidad del presente recurso, resulta de interés indicar que, en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la misma. Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solo dictara una sentencia para referirse a ambos aspectos [al respecto, véase Sentencia TC/0038/12].

9.2. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al expresar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.3. En la especie, se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional fue dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021); por lo tanto, es una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.4. De igual forma, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1, de la referida Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.5. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido como criterio que para los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dicho plazo ha de considerarse como franco y calendario (véase Sentencia TC/0143/15).

9.6. Acorde con lo señalado en la citada disposición legal, es de rigor procesal que este tribunal proceda a examinar si el presente recurso de revisión constitucional cumple con este requisito de admisibilidad y verificar si fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida. Al respecto, existe constancia en el expediente de que la Sentencia núm. 2913/2021 fue notificada a la parte recurrente, compañía Lorenzo Astwood, S.R.L., mediante Acto núm. 640/2022, recibido por Elpidio García, abogado de la hoy recurrente, el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022); sin embargo, este acto de notificación no será considerado válido en virtud del precedente establecido en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, en el sentido de que las notificaciones de las sentencias pasibles de ser recurridas en revisión constitucional deben de ser realizadas en la persona o en el domicilio de las partes del proceso y no en manos de los abogados que las representan. En tal virtud, la decisión recurrida mediante el presente recurso se da como no notificada válidamente, y, por tanto, el plazo para la interposición del presente recurso de revisión no había comenzado a correr, por lo que debe de dársele admisibilidad.

9.7. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. En el presente caso, el recurrente fundamenta su recurso argumentando que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha vulnerado derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa y la garantía al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. De manera tal que, en el presente caso, se invoca la tercera causal de la señalada norma.

9.9. En este sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional esté fundamentado en la causal relativa a la violación de un derecho fundamental, el legislador ha previsto la necesidad de que se satisfagan todos los requisitos que se exponen a continuación:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. En el caso que nos ocupa, al analizar los requisitos citados, comprobamos que estos se satisfacen, por las razones que enseguida se desarrollan.

9.11. En cuanto al literal a), las transgresiones al derecho de defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva han sido invocadas ante esta instancia, desde el momento en que tomó conocimiento del contenido de la decisión recurrida, esto es, tras observar el contenido de la Sentencia núm. 2913/2021.

9.12. Respecto del literal b), fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la jurisdicción ordinaria para subsanar las presuntas violaciones.

9.13. Con relación al literal c), las violaciones argüidas por los recurrentes son imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso, esto es, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.14. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la parte recurrente, se precisa valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, tal como lo dispone el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.15. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; en ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional (véase Sentencia TC/0007/12).

9.17. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer del fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional ampliar el criterio sobre el alcance y la naturaleza del derecho de defensa, y el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. En la especie, la compañía Lorenzo Astwood, S.R.L. interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional bajo el alegato de que el tribunal que dictó la Sentencia núm. 2319, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le vulneró el derecho de defensa, y la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68, 69, parte capital y numeral 4) de la Constitución.

10.2. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, basada, esencialmente, en que:

(...) del estudio de la decisión objetada se advierte que la corte a qua fundamentó su fallo en el contrato de urbanización suscrito por las partes en fecha 25 de septiembre de 2000, en la certificación de la Junta de Vecinos de la urbanización Doña Carmen (Cerro Alto), así como en el informe de inspección de lugares rendido por el juez de primer grado en fecha 25 de enero de 2018 y en las demás piezas de la causa, de los cuales comprobó que la hoy recurrida dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales, de todo lo cual resulta evidente que dicha jurisdicción ponderó todos los documentos que fueron sometidos por las partes a su escrutinio. Por lo tanto, al estatuir la alzada en la forma en que lo hizo actuó conforme a derecho sin incurrir en las violaciones invocadas por la actual recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por infundado.

10.3. Agrega la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Apelación

al explicar cuáles hechos se retienen como una falta de carácter contractual capaz de comprometer la responsabilidad civil del sujeto contratante estableció que no todo defecto en el cumplimiento de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación contractual daría lugar a reparación por daños y perjuicios y; que en la especie dicha jurisdicción no comprobó la existencia de una falta imputable a la actual recurrida que comprometiera su responsabilidad civil.

10.4. La parte recurrente arguye, en el primero de sus medios, que le ha sido vulnerado el derecho de defensa, ya que el acto de alguacil marcado con el número 638-2019, mediante el cual le fue notificada la sentencia dictada por la Corte de Apelación, fue entregado a una persona desconocida, por lo que dicha notificación es inválida.

10.5. Al respecto, este tribunal observa que ese mismo medio recursivo fue esgrimido por la compañía Lorenzo Astwood Sucesores, S.A. al interponer su recurso de casación, y que el fallo recurrido le dio respuesta manifestando que a la referida notificación de la sentencia de apelación debe dársele validez, en tanto que la parte recurrente interpuso en tiempo hábil su memorial de casación y pudo comparecer a audiencia y exponer los medios en los que basaba su recurso, por lo que la recurrente

no ha demostrado ni justificado el perjuicio que las referidas irregularidades le han causado, además de que se verifica que la aludida notificación fue hecha en el estudio profesional del jurista que representó a la recurrente ante la alzada y que la representa ahora por ante esta jurisdicción de casación y; que desde la fecha en que esta se efectuó, a saber, el 4 de julio de 2019, este último tuvo pleno conocimiento de la existencia y contenido de la sentencia impugnada (...) De manera que, al no constatar esta Corte de Casación la existencia de un agravio sufrido por la entidad recurrente a consecuencia de las situaciones precedentemente expuestas es de criterio que las irregularidades invocadas por esta última resultan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inoperantes a fin de restarle eficacia al acto contentivo de la notificación de que se trata y que dicho documento constituye un acto procesal válido capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación”.

10.6. En ese orden, el Tribunal Constitucional considera atinada la respuesta dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto al medio presentado en ese sentido, ya que el susodicho acto no fue entregado a una persona desconocida, sino en la oficina del abogado de la recurrente en casación, razones que sirven para rechazar la reiteración ante esta sede del referido alegato, por lo que se procede a desestimar dicho argumento del recurrente en revisión constitucional relativo a la violación del derecho de defensa.

10.7. Otro medio recursivo sostenido por la compañía Lorenzo Astwood, S. A., en el recurso de casación —y que es reiterado en el presente recurso de revisión constitucional— es el relativo a la calidad de la constructora Kuki Silverio Industrial, S.R.L., y lo hace exponiendo que *la Suprema Corte en ningún momento se refiere a la falta de calidad la compañía constructora Kuki Silverio Industrial, de participar de un proceso que no es de su incumbencia.*

10.8. No lleva razón la parte recurrente en dicho juicio puesto que en una lectura de la sentencia recurrida en revisión se puede verificar claramente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió dicho alegato en los siguientes términos:

En lo que respecta a la falta de calidad y capacidad invocadas, es preciso señalar, que si bien conforme se lleva dicho, el acto contentivo de la notificación de la sentencia cuestionada fue realizado a requerimiento de una persona moral, Constructora Kuki Silverio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Industrial, S. R. L., que no es parte del presente proceso, no obstante lo antes indicado, del análisis de la referida decisión, así como de los demás actos procesales propios de este recurso de casación, a saber, el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, los memoriales de casación y de defensa, el acto contentivo de constitución de abogado y notificación del memorial de defensa de la parte recurrida; se evidencia que quien constituyó abogado en esta jurisdicción y ejerció sus medios de defensa a través de su respectivo memorial fue la entidad Kuki Silverio Industrial, S. R. L., la que ostentó las calidades de demandada original y apelante por ante los tribunales de fondo (...)

En ese sentido, en virtud de lo antes expuesto se advierte que la alegada falta de calidad y capacidad invocada por la parte recurrente en el aspecto analizado resulta inoperante a fin de anular la decisión objetada, razón por la cual procede que esta Primera Sala desestime el aspecto del medio examinado por infundado y a su vez rechace el recurso de casación de que se trata.

10.9. Como puede apreciarse, el fallo recurrido respondió de forma contundente al medio planteado al respecto, dejando claramente establecido que no obstante el acto de notificación de sentencia de apelación núm. 640/2022, cuya validez fue declarada por la corte de casación, fue notificado a requerimiento de Constructora Kuki Silverio Industrial, S. R. L., todos los actos procesales subsiguientes relativos al recurso de casación, esto es, el memorial de defensa, el acto contentivo de constitución de abogado, dejan claro que quien ejerció sus medios de defensa y concluyó al fondo ante el recurso de casación presentado fue la entidad Kuki Silverio Industrial, S. R. L., misma que ostentó las calidades de parte demandada en la demanda original, de parte apelante por ante la Corte de Apelación y de parte recurrida en el recurso de casación, a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se agrega su condición de parte recurrida en el presente recurso de revisión constitucional, por lo que debe concluirse que la empresa hoy recurrida ha mantenido la inmutabilidad en su calidad en todas las instancias del presente proceso, por lo que el medio presentado en ese sentido debe ser desestimado.

10.10. Por último, el recurrente en revisión constitucional hace referencia a vicios de interpretación por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esto, con relación a un acta de inspección realizada por el magistrado juez de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Puerto Plata, y al análisis realizado por la Corte de Apelación del contrato de urbanización que concluyó que la hoy recurrida dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales, sin incurrir en las violaciones invocadas por la actual recurrente, por lo que dicha jurisdicción no comprobó la existencia de una falta imputable de la empresa demandada que comprometiera su responsabilidad civil.

10.11. Vale acotar que el fallo ahora recurrido en revisión constitucional dio respuesta a dichos alegatos en los términos siguientes:

La alzada le otorgó valor probatorio al informe de inspección de lugares realizado por el juez de primer grado, basando sus razonamientos decisorios en el referido documento, por lo tanto, el hecho de que dicha jurisdicción haya hecho una interpretación y valoración del contenido del citado informe distinta a la realizada por el juez de primera instancia no es un motivo que dé lugar a la nulidad de la decisión objetada, pues la jurisdicción a qua estaba actuando dentro de sus facultades soberanas de apreciación de la prueba.

10.12. Es jurisprudencia constante de este Tribunal Constitucional que ni la Suprema Corte de Justicia ni el Tribunal Constitucional están facultados para realizar nuevas valoraciones y en el caso de la Suprema Corte de Justicia, esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo puede apreciar si la interpretación dada a los elementos probatorio fue hecha conforme al derecho.

10.13. En esa línea de pensamiento fue que este colegiado precisó, en la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), que:

e. [E]s importante destacar, que si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque sólo se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conocen de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes, salvo casos de desnaturalización de los hechos.

f. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, por si lo hicieren excederían los límites de sus atribuciones.

10.14. Además, es preciso reproducir lo expresado por este colegiado constitucional en la Sentencia TC/0423/23, del tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023):

11.7 (...) En respuesta a este argumento, conviene reiterar el criterio jurisprudencial desarrollado en la Sentencia TC/0037/13, en la cual se estableció la imposibilidad por parte del Tribunal Constitucional de ejercer una nueva valoración de las pruebas y hechos concernientes al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del asunto por medio de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional (...)

10.15. De todo lo anterior se infiere que el Tribunal Constitucional, al momento de revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, está legalmente imposibilitado para interferir en las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria, por lo que el argumento de vicios en la interpretación probatoria por parte de la sentencia recurrida en revisión constitucional debe ser desestimado.

10.16. Analizado todo lo anterior, y comprobado que el fallo objeto del presente recurso no ha incurrido en los vicios o vulneraciones alegadas por la parte recurrente, este tribunal procederá a rechazar el presente recurso y, por vía de consecuencia, a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhíbe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Lorenzo Astwood Sucesores, S.A., contra la Sentencia núm. 2913/2021, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2913/2021.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lorenzo Astwood Sucesores, S.A., así como a la parte recurrida, Kuki Silverio Industrial, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria